

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00070-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ACERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO TAMAYO ROJAS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUIS ENRIQUE ACERO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **JESÚS ANTONIO TAMAYO ROJAS** identificado con c.c. 13.760.774 y **HERNÁN TAMAYO ROJAS** identificado con c.c. 13.689.835, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en la Letra de Cambio suscrita el 6 de abril de 2021 con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021, junto con sus intereses de plazo e intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

Observa el Despacho que en la pretensión SEGUNDA de la demanda se solicita el pago de "intereses legales sobre el capital desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el 7 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación." pretensión sustentada en el hecho SEXTO de la demanda donde se indica que el interés legal lo es conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es el 6% anual. Por lo anterior se debe aclarar por la parte ejecutante si el título valor objeto del recaudo ejecutivo se originó por la celebración entre las partes de algún negocio jurídico de tipo civil para pretender los intereses legales en referencia; o por el contrario deviene de la celebración de un contrato de mutuo comercial en el que se da aplicación a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio que establece "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*".

- Ahora, al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:
 - Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u Oficina de Apoyo Judicial.
 - Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Pdf, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos.

Además, es de indicarse que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Y revisado el poder aportado no se verifica que cumpla con este requisito, luego se deberá señalar en el poder el correo electrónico del apoderado en los términos que impone la citada norma. Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

De igual forma debe el apoderado presentar en debida forma el memorial poder, ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor JESÚS ANTONIO TAMAYO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.760.774, se desconoce su dirección física y correo electrónico, y al señor HERNÁN TAMAYO ROJAS – EN CALIDAD FIADOR SOLIDARIO-, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.835, sin que especifique el título valor cuyo pago se pretende, razón por la cual debe corregirse pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P..

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUIS ENRIQUE ACERO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **JESÚS ANTONIO TAMAYO ROJAS** identificado con c.c. 13.760.774 y **HERNÁN TAMAYO ROJAS** identificado con c.c. 13.689.835, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

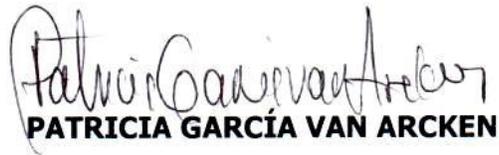
CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece

el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **11 DE JULIO DE 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc